

## **DECRETO NÚMERO 1126**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Organismo Ejecutivo, en resolución tomada en Consejo de Ministros con fecha 21 de septiembre del presente año acordó devolver al Congreso de la República el **Decreto Número 1113 que contiene la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas**, para su reconsideración.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la resolución tomada por el Organismo Ejecutivo se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 153 de la Constitución Política de la República y que son atendibles las observaciones hechas por el citado Organismo, por lo cual esta Alta Cámara acordó en punto resolutivo reconsiderar en su actual período de sesiones extraordinarias del Decreto 1113, al tenor del Artículo 153 de la Carta Fundamental de la República.

#### **POR TANTO:**

#### **DECRETA**

**La siguiente:**

### **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL Y CONTRALORIA DE CUENTAS**

#### **TITULO I**

##### **CAPITULO I**

##### **Contraloría de Cuentas**

**ARTICULO 1º.-** La función fiscalizadora de la hacienda pública y de la ejecución del Presupuesto General de ingresos y Egresos de la Nación corresponde con exclusividad a la Contraloría de Cuentas.

**ARTICULO 2º.-** La Contraloría de Cuentas es una Institución técnica con absoluta Independencia de funciones. Su función fiscalizadora se extiende a todas las personas que tengan a su cargo la custodia y manejo de los públicos u otros bienes del Estado, del Municipio, de la Universidad, de las instituciones estatales autónomas; semiautónomas o descentralizadas así como sobre las demás entidades o personas que reciban fondos del Estado y las que hagan colectas públicas. Quedan igualmente sometidos a la fiscalización de la Contraloría de Cuentas los liquidadores, fiscalizadores e interventores cuando se trate de los bienes y fondos a que se refiere este Artículo. No tendrá competencia Para fiscalizar, controlar y vigilar a los bancos privados 1 empresas de seguros, empresas afianzadoras, sociedades, cooperativas y demás entidades privadas cuya fiscalización, control y vigilancia estén atribuidos según sus leyes específicas, a otras dependencias gubernamentales.

##### **CAPITULO II**

##### **Organización**

**ARTICULO 3º.**- (Modificado por el Decreto ley No. 247, Artículo 1º, vigente en su parte conducente) "La Contraloría de Cuentas se integrará por un jefe y subjefe; y por los funcionarios y empleados necesarios a los fines de su Institución". "El jefe de la Contraloría General de Cuentas será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República. por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. sólo podrá ser removido por el Congreso de la República. en los casos de negligencia. delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República. cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto".

**ARTICULO 4º.**- (Derogado por el Artículo 234 de la Constitución Política de la República del 31/5/85, el cual establece:) "Requisitos del Contralor General de Cuentas. Para ser Contralor General de Cuentas se requiere ser guatemalteco mayor de cuarenta años, de reconocida honorabilidad y prestigio profesional, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, no tener juicio pendiente en materia de cuentas y haber ejercido su profesión por lo menos diez años".

**ARTICULO 5º.**- (Modificado por el Decreto Ley No. 247, en su Artículo 2º así:) "El subjefe de la Contraloría de Cuentas deberá reunir los requisitos a que se refiere el Artículo anterior; desempeñará la Jefatura del Departamento de Fiscalización sustituirá interinamente al Jefe de la Contraloría en caso de falta de este".

**ARTICULO 6º.**- La Contraloría de Cuentas, comprende los siguientes departamentos:

- a. Departamento Administrativo; y
- b. Departamento de Fiscalización

**ARTICULO 7º.**- Los departamentos se dividirán en secciones, según las necesidades y especialización del trabajo que cada dependencia requiera. El funcionamiento y atribuciones las secciones se regirán por el reglamento respectivo, como también los departamentos que no estén previstos en esta ley.

**ARTICULO 8º;**- Corresponden al Departamento Administrativo:

1º Las funciones propias de secretaría.

2º El registro y control del personal de la Contraloría.

3º La formación de estadística y el manejo de archivo.

4º El suministro de talonarios y su control.

5º El registro y control de funcionarios y empleados públicos para los efectos de la Ley de Probidad.

6º El servicio de información y asesoría legal en materia hacendaria.

7º El registro de los funcionarios y empleados que cesen en sus cargos por los delitos a que se refiere el Inciso c) del Artículo 10.

ARTICULO 9º.- Corresponden al Departamento de Fiscalización:

- a. Las funciones de Auditoría;
- b. Las de inspección y glosa;
- c. Las de investigación; y
- d. Las de intervención y liquidación

ARTICULO 10.- Para ser contralor se requiere:

- Ser guatemalteco, mayor de edad;
- Ser Contador Público, Perito Contador o poseer certificado de aptitud que haya sido expedido con arreglo a la ley y haber ejercido estas profesiones por un término mayor de cinco años, o ser experto en asuntos fiscales, hacendarios y de auditoria, con práctica no menor de diez años debidamente comprobada; y
- No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, perjurio, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos, exacciones ilegales, ni tener condena pendiente en juicios de cuentas.

ARTICULO 11.- Todos los contralores tienen las mismas calidades, preeminencias y obligaciones.

### **CAPITULO III ATRIBUCIONES**

ARTICULO 12.- Corresponde también a la Contraloría de Cuentas:

1º Inspeccionar y glosar la contabilidad general de la Nación.

2º Velar por el efectivo y oportuno cumplimiento de las obligaciones a favor del fisco, del Municipio y de las demás entidades a que se refiere esta ley.

3º Vigilar y procurar, por los medios legales adecuados, la recaudación y efectividad de todas las acreedurías, así como la restitución de todos los fondos y bienes que resulten deberse al Estado, al Municipio, a la Universidad y demás entidades sujetas a control y fiscalización, en virtud de examen y liquidación de cuentas, sentencia firme o por cualquier otra circunstancia.

4º Verificar, cada vez que lo crea conveniente, el numerario - valores y demás caudales que estén en poder de las personas o instituciones sujetas a su fiscalización.

5º Comprobar la exactitud de las existencias y movimientos de los útiles y materiales que tengan a su cargo los Organismos del Estado, del Municipio, de la Universidad y demás entidades sujetas a su fiscalización.

6º Revisar y verificar<sup>1</sup> cada vez que lo juzgue necesario, las existencias de especies postales, fiscales y artículos estancados u otros valores que se hallen en poder de los empleados o agentes autorizados por las leyes o reglamentos para recibir, custodiar, almacenar o expender tales especies o valores.

7º Ejercer control de las emisiones de las especies postales, fiscales, de bonos, cupones y otros documentos de la deuda pública emitidos por Estado o el Municipio, así como sobre las emisiones de billetes que efectúe el Banco Emisor, los billetes de la Lotería Nacional y cualesquiera otros documentos o valores que determine la ley.

8º Controlar la incineración o destrucción de cédulas, bonos, cupones, y cualesquiera otros documentos de crédito del Estado o del Municipio y demás instituciones sujetas a su fiscalización, así como con la incineración de billetes del Banco Emisor.

9º Derogado por Decreto 57-92.

10º Emitir opinión, si se le consulta, sobre cualquier erogación o gasto que se estime irregular o innecesario y sugerir las medidas que se deban adoptar en el caso para beneficio de los intereses del Estado.

11º Emitir dictamen con respecto a la procedencia o improcedencia de la exoneración del requisito de licitación y en lo relativo a los expedientes de jubilaciones, pensiones y montepíos, cuando le corresponda.

12º Examinar y glosar las cuentas de todas las entidades y personas a que se refiere el Artículo 2º. de esta Ley. La glosa y fiscalización de las cuentas municipales podrá delegada.

13º Practicar inspecciones, revisiones y auditorías en las oficinas sujetas a su jurisdicción.

14º Aprobar, improbar o modificar las liquidaciones para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones: y las de

conformidad con la ley deban ser examinadas por la Contraloría de Cuentas.

15º Intervenir cuando la ley la faculta, en los suministros que den o reciban el Estado, las entidades y personas sujetas a control de acuerdo con esta ley y en la compraventa o permuta de toda clase de bienes pertenecientes a las mismas.

16º Inspeccionar, en materia de su competencia, las fincas rústicas o urbanas de la Nación y las intervenidas por el Estado.

17º Investigar si existe enriquecimiento indebido, de los funcionarios o empleados públicos, de acuerdo con lo que preceptúa la ley de probidad e imponer las sanciones que la misma ley determina.

18º Suspender a los funcionarios y empleados públicos sujetos a su jurisdicción a quienes se imputa transgresiones a la ley que puedan ser constitutivas de delito o falta.

19º Intervenir en la toma de posesión y en la entrega de cargos que aparejen el manejo de fondos públicos.

20º Suministrar los formularios destinados a la recepción de fondos de las entidades a que se refiere el Artículo 20. de esta ley, así como controlar y fiscalizar su manejo.

21º Registrar los títulos profesionales y los diplomas otorgados por la Universidad de San Carlos, por el Estado, así como los despachos militares.

22º Autorizar los libros principales y auxiliares de la Contaduría General de la Nación y los demás que determina la ley.

23º Ser parte en los juicios de cuentas, por medio de los contralores o auditores que hayan practicado el examen y glosa de las mismas o bien, por medio de los que designen específicamente para ese fin.

24º Ejercer fiscalización sobre cualquier negocio del Estado que constituya deuda pública.

25º Investigar la falta de fianza de responsabilidad de los funcionarios o empleados que estuvieren obligados a prestarla y exigir que llenen tal requisito.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Jefe de la Contraloría de Cuentas:

Dirigir la Institución y representarla.

Criar dentro de cada Departamento las secciones indispensables o suprimir las que juzgue innecesarias de acuerdo con las disposiciones presupuestales;

Nombrar jefes y empleados para las distintas dependencias de la Contraloría con base en prueba que acredite capacidad y honradez, así como designar interventores en los asuntos de su competencia;

Permutar o destituir de sus cargos a los jefes y empleados de la Institución, cuando sea necesario, ajustándose para ello, a las disposiciones legales vigentes:

Conceder licencia al personal de la Contraloría de acuerdo con su Reglamento interno;

Enviar cada año oportunamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos de la, Institución;

Firmar los billetes bancarios que se pongan en circulación y los documentos que indiquen las leyes respectivas;

Formular los proyectos de reglamento que sean necesarios para las diferentes actividades de la Contraloría, sometiéndolos a la consideración del Presidente de la República;

Evacuar las audiencias y traslados en las causas que, por delito contra la Hacienda Pública o Municipal, corran los tribunales de justicia;

Dictar las medidas relativas a la rendición y revisión de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

Imponer las sanciones económicas de uno a doscientos quetzales a los funcionarios o empleados públicos y de las instituciones autónomas o descentralizadas que incurran en negligencia o incumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones fiscales;

Rebajar o condonar las multas a que se refiere el inciso anterior, cuando el caso lo justifique;

Rendir al Congreso de la República, al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, informe de las labores desarrolladas por la Contraloría durante cada año fiscal;

La Constitución Política de 1985, establece: Artículo 171.- Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: d) Aprobar o improbar anualmente, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría de Cuentas, el detalle y justificación de todos los Ingresos y egresos de las finanzas públicas que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior; U; y

Designar interventores en los asuntos de su competencia.

ARTICULO 14.- La Contraloría de Cuentas, está obligada a proporcionar cualquier informe, dato o dictamen, o a practicar expertaje, fiscalización o auditoria que ordenen los Organismos del Estado. Su falta de cumplimiento será castigada con las penas establecidas en 'el Inciso k) del articulo anterior.

#### **CAPITULO IV Rendición de Cuentas**

ARTICULO 15.- Toda persona que tenga a su cargo el manejo de fondos o valores del Estado o de las Instituciones sujetas a fiscalización, está obligada a rendir cuentas a la Contraloría en la forma, lugar y tiempo que señala la ley o el reglamento respectivo.

ARTICULO 16.- Cuando la persona obligada a rendir cuentas no cumpliera con hacerlo dentro del término legal, por enfermedad<sup>1</sup> fallecimiento o separación del cargo por cualquier causa, el jefe de la Contraloría de Cuentas designará a la persona que<sup>1</sup> de oficio, debe rendirlas, de conformidad con el reglamento.

#### **CAPITULO V Examen de Cuentas**

ARTICULO 17.- El examen de una cuenta tendrá por objeto establecer si se ha incurrido en errores matemáticos, al se ha hecho aplicación correcta de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y si ha habido pérdida de valores o menoscabado en los intereses del Estado o de las instituciones respectivas.

ARTICULO 18.- La Contraloría de Cuentas designará al Contralor o Auditor que debe practicar el examen de una cuenta, quien la depurará y tendrá facultad para esclarecer los errores subsanables, a fin de que en un informe se consignen únicamente os cargos que ameriten iniciar un juicio de cuentas.

ARTICULO 19.- Los funcionarios y empleados públicos y los de las entidades sujetas a fiscalización, están obligados, bajo pena de ser destituidos, a presentar a los contralores los libros y documentos a su cargo y cualquier información que les soliciten. El incumplimiento de esta disposición se hará constar en acta para los efectos consiguientes.

ARTICULO 20.- El contralor designado para examinar una cuenta, rendirá informe a la Contraloría y formulará el pliego de reparos en el cual se señalarán concretamente los cargos que aparezcan contra los responsables. En dicho pliego figurará las sumas reparadas, las citas de las leyes infringidas y la petición para iniciar el juicio de cuentas.

ARTICULO 21.- SI después del examen de una cuenta aparecieren nuevos cargos, la Contraloría de Cuentas ordenará la formación de nuevos pliegos de reparos, los cuales se formularán conforme lo que establece el artículo anterior, así como la presentación de informes adicionales útiles al fin que se persigue.

ARTICULO 22.- Terminado el examen y glosa de una cuenta, se enviará el expediente con la providencia respectiva al Tribunal de Cuentas para la iniciación del juicio.

En el caso en que el monto de los reparos no desvanecidos no exceda de diez quetzales, el jefe de la Contraloría de Cuentas, sin abrir procedimiento, impondrá al responsable una multa equivalente al valor de las sumas reparadas y la presentación de la constancia del pago será suficiente para que la cuenta sea aprobada sin más trámite. En caso de renuencia de los obligados se procederá al cobro por la vía económico- activa.

Cuando en la contestación de los reparos o en cualquier estado del expediente de revisión, los responsables reconozcan la legitimidad de los cargos en su contra y se avengan a pagar su valor o presenten las constancias de pago correspondientes la Contraloría aprobará la cuenta sin más trámite. La responsabilidad penal a que dieren lugar los reparos será deducida ante los tribunales del orden común.

## **CAPITULO VI**

### **Finiquitos**

ARTICULO 23.- Finiquito es la solvencia de toda persona sujeta a glosa o juicio de Cuentas. Constará en resolución firme, ya sea de la Contraloría o del Tribunal de Cuentas.

El finiquito sin embargo, no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió si con posterioridad a su otorgamiento se descubre que existió dolo, fraude, o culpa lata o error, maniobra u omisión voluntaria o involuntaria en la cuenta. En este caso podrá demandarse la enmienda de la misma y el pago al responsable.

ARTICULO 24.- Los finiquitos se expedirán a los funcionarios y empleados sujetos a fiscalización una vez que las cuentas en que figuren como responsables hayan sido aprobadas. Cuando un funcionario o empleado de los citados haya cesado en el desempeño de su cargo y solicite la expedición del finiquito respectivo, la Contraloría debe extenderse dentro de un término que no exceda de tres meses a partir de la

fecha en que lo pida; pero si se tratare de ciudadanos postulados para cargos de elección popular, dicho término será de quince días improrrogables. El incumplimiento de esta obligación será penado con multa que no baje de cien quetzales ni exceda de trescientos quetzales en cada caso, la cual recaerá sobre el jefe de la Contraloría de Cuentas o sobre el funcionario o empleado causante de ese incumplimiento ya sea de la propia Contraloría o del Tribunal de Cuentas.

Las personas que sirvan ad - honorem a entidades o agrupaciones que hagan colectas públicas para fines de beneficio social o de Interés público y que no hayan manejado fondos personalmente, no estarán obligadas a presentar finiquito por esta causa para la obtención de cargos de elección popular.

Los interesados deben hacer sus solicitudes para la extensión de finiquito, a la Contraloría de Cuentas expresando los cargos que han desempeñado, fechas de toma de posesión y de entrega en cada caso.

ARTICULO 25.- Los finiquitos se extenderán por períodos regulares de tiempo por la gestión complete de un determinado cargo.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones Generales**

ARTICULO 26.- Los contralores están obligados a exhibir ante los funcionarios empleados que han de fiscalizar constancia de la Contraloría en que se les autoriza para proceder a la investigación o fiscalización que han de efectuar.

"ARTICULO 27.- La Contraloría General de Cuentas, cuando lo estime conveniente podrá delegar funciones de fiscalización u otras de las que le confiere la ley, en los gobernadores departamentales, en su carácter de intendentes de hacienda o en los administradores de rentas".

ARTICULO 28.- Los contralores, ejercerán sus cargos con absoluta independencia. No podrán ser objeto de represalias ni de molestias con motivo del legítimo ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 29.- Los contralores o las personas en quienes se delegue por escrito la facultad especial de hacer investigaciones fiscales en asuntos en que se presuma comisión de un delito, tendrán el carácter de agentes de autoridad y serán personalmente responsables por cualquier infracción legal que cometan.

ARTICULO 30.- Queda prohibido a los contralores de cuentas desempeñar, trabajos particulares relacionados con su profesión en entidades sujetas a fiscalización y dedicase directa o indirectamente a actividades especulativas con el Estado, sus organismos o entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

ARTICULO 31.- Los contralores deberán caucionar su responsabilidad por medio de fianza y están obligados a presentar declaración de sus bienes de acuerdo con la Ley de Probidad.

ARTICULO 32.- Ningún titulo, contrato de préstamo o comprobante de la leuda pública consolidada, ni otros compromisos de igual naturaleza, garantizados por el



Gobierno, serán válidos sin la firma del jefe de la Contraloría de Cuentas y el sello de la

ARTICULO 33.- El Tribunal de Cuentas ejercerá con independencia absoluta, las funciones judiciales en materia de cuentas.

ARTICULO 34.- El Tribunal de Cuentas se integra por tres jueces propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República, cuyas calidades se determinan en esta ley. El primero de los electos será el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 35.- El Tribunal de Cuentas se compone de las siguientes dependencias:

Secretaria;

Departamento de Estadística y de Archivo: y

Las demás que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 36.- Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

Ser guatemalteco, mayor de edad y estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

Tener título de Abogado, Contador Público o Perito Contador y haber ejercido dichas profesiones por un término mayor de cinco años, o ser experto en asuntos fiscales, hacendarios o judiciales: con práctica no menor de quince años debidamente comprobada:

Haber sido electo en la forma que la Constitución establece;

No haber sido condenado por delito contra la propiedad, cohecho, prevaricato, falsedad, fraude, malversación de caudales públicos, perjurio o exacciones ilegales, y no tener condena pendiente en juicio de cuentas.

ARTICULO 37, Queda prohibido a los miembros del Tribunal de Cuentas:

Desempeñar trabajos particulares relacionados con su profesión, salvo en asuntos propios o de sus parientes dentro de los grados de ley;

Formar parte de los cuerpos directivos de cualquier entidad política; y

Dedicarse directa o indirectamente a actividades especulativas con el Estado, sus organismos y las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

ARTICULO 38.- La Secretaría será el órgano de comunicación entre el Tribunal de Cuentas y sus distintas dependencias. Asimismo será el órgano de comunicación con el público.

Para ser secretario del Tribunal de Cuentas deberán llenarse los requisitos que determina el artículo 36, Incisos a) y d) de esta ley.

ARTICULO 39. Los jueces de primer grado y de lo económico - coactivo, y el personal administrativo de las dependencias a que se refiere el Artículo 35, serán nombrados por el Tribunal de Cuentas; en todo caso, con base en prueba que acredite su capacidad y honradez.

Los departamentos estarán a cargo de un jefe que será el inmediato superior en orden jerárquico.

ARTICULO 40.- Cada Departamento podrá subdividirse en secciones, según B necesidades y la especialización del trabajo que cada Dependencia requiera.

## **CAPITULO II**

### **Jurisdicción**

ARTICULO 41.- La jurisdicción en materia de cuentas se ejerce:

Por el Tribunal respectivo organizado como lo dispone el Artículo 34 de esta ley;

Por los jueces de primer grado; y

(Artículo 1º. del Decreto No. 1783 del Congreso). "Por los jueces de Primera Instancia en los departamentos de la República".

ARTICULO 42.- La jurisdicción en materia de cuentas es privativa e improrrogable. Los jueces están en la obligación de decidir por sí los asuntos sometidos a su potestad. El Tribunal de Cuentas ejercerá jurisdicción sobre la Contraloría para los fines del Artículo 209 de la Constitución.

ARTICULO 43.- Los jueces de cuentas de primer grado conocerán en primera instancia de los juicios de la materia.

ARTICULO 44.- Ejercerán sus funciones con entera independencia y para el desempeño del cargo se requiere:

Tener título de Perito Contador o Contador Público ser experto en asuntos fiscales, hacendarios o jurídico - contables, con práctica no menor de diez años debidamente comprobada; y

Llenar los requisitos exigidos en los incisos a) y d) del Artículo 36 de esta ley.

ARTICULO 45.- (Artículo 20. del Decreto No. 1783 del Congreso). "La jurisdicción en materia económica - coactiva se ejerce por los jueces privativos de la materia del Tribunal de Cuentas en el Departamento de Guatemala por los jueces de primera instancia en los otros Departamentos de la República".

Tiene como fin exclusivo conocer en los procedimientos para obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas.

Los adeudos a que se refiere este artículo son aquellos que proceden de un fallo condenatorio de cuentas, multas y demora en obligaciones tributarias.

El Departamento económico - coactivo del Tribunal de Cuentas en el Departamento de Guatemala se integrará por jueces específicos cuyo número será fijado por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 46.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior las autoridades en materia de cuentas podrán encomendar determinadas diligencias a jueces del orden común conforme lo dispuesto en la ley Constitutiva del Organismo Judicial.

ARTICULO 47.- En los juicios de cuentas habrá dos instancias: la primera es ejercida por los jueces de Primer Grado. La segunda se ejercerá por el tribunal nombrado conforme lo dispone el Artículo 208 de la Constitución.

ARTICULO 48.- (Artículo 3º del Decreto No. 1783 del Congreso). "La demanda en materia económico - coactivo se presentará ante los jueces de Primer Grado en la ciudad capital y ante los jueces de Primera Instancia en los otros departamentos de República".

ARTICULO 49.- Los jueces de primer grado tienen las mismas calidades, preeminencias y obligaciones entre si.

ARTICULO 50.- Los conflictos de jurisdicción entre el Tribunal y los jueces de cuentas por una parte y los tribunales ordinarios por otra, serán resueltos conforme a la ley el Tribunal de Conflictos de jurisdicción.

### **CAPITULO III**

#### **Competencia**

ARTICULO 51.- El Tribunal de Cuentas en los asuntos de su competencia puede aplicar las medidas de apremio que autoriza a los jueces del orden común, la ley Constitutiva del Organismo Judicial.

ARTICULO 52.- (Artículo 4º. del Decreto No. 1783 del Congreso). Los jueces de primera instancia departamental serán jueces en materia económico - coactiva. Cumplirán sus funciones como jueces privativos en materia económico - coactivo con base en el expediente respectivo que le remita el Tribunal de Cuentas y deberán tramitar el procedimiento de oficio inmediatamente que reciban los antecedentes y el auto de su designación.

ARTICULO 53.- e Tribunal de Cuentas conocerá en segunda Instancia en los juicios de cuentas y los procedimientos económico - activos. Pasará a la Contraloría copias certificada de los fallos que dicte, para los efectos del finiquito.

ARTICULO 54.- Están sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas las oficinas y personas sujetas a fiscalización a que se refiere el Artículo 20. de esta ley.

ARTICULO 55.- Para iniciar un juicio de cuentas es necesario que previamente exista el expediente de glosa con reparos no desvanecidos, tramitado y formulado por Contraloría de Cuentas 1985.

ARTICULO 56.- La Contraloría de Cuentas está obligada a remitir al Tribunal de Cuentas los expedientes que den lugar a procedimientos<sup>1</sup> formados en virtud de

revisiones, glosa, auditorías, o Inspecciones que efectúen de conformidad con la ley, los cuales servirán de base para el juicio respectivo.

La Contraloría al remitir los mencionados expedientes, dictará la providencial correspondiente, con las observaciones del caso.

ARTICULO 57.- Cada expediente de reparos no desvanecidos dará origen a un juicio de cuentas por separado; sin embargo, ante los jueces de primer grado o en segunda instancia, Si no se hubiere hecho en primera, se podrá pedir la acumulación de conformidad con las reglas que para el caso fijan las leyes procesales civiles.

ARTICULO 58.- El Jefe de la Contraloría de Cuentas, o Contralor designado para el efecto, serán parte en el respectivo juicio de cuentas, actuando en representación de la Contraloría.

ARTICULO 59. Es función potestativa del Tribunal de Cuentas y de los jueces de Primer Grado, solicitar a la Contraloría de Cuentas la práctica de nuevas revisiones.

ARTICULO 60.- Los juicios de cuentas y los procedimientos económico~activos, se tramitarán en papel simple, pero en la liquidación final deberá incluirse la reposición del papel empleado. En caso de sentencia absolutoria en juicio de cuentas no procede la reposición del papel.

En las constancias y certificaciones que se extiendan a los interesados para desvanecer reparos, se empleará también papel simple, debiendo advertirse en las mismas que las constancias se emiten con tal fin.

Las oficinas públicas a los cuales solicite un interesado constancia o certificaciones para desvanecer reparos, tienen la obligación de expedirlas dentro del tercer día con citación del Ministerio Público. Igual obligación tienen dichas oficinas cuando un juez de cuentas solicite esas constancias o certificaciones.

ARTICULO 61.- Los conflictos de competencia entre las autoridades en materia de cuentas serán resueltos por el Tribunal de Cuentas.

#### **CAPITULO IV**

##### **Sanciones**

ARTICULO 62.- Al empleado o funcionario a quien se encomiende alguna diligencia, que no diere pronto cumplimiento a la misma se le impondrá una multa de cinco a diez quetzales, cuando los infractores fueren jueces del orden común se enviará copia certificada a la Corte Suprema de Justicia para lo que estime procedente.

ARTICULO 63.- Si la persona comisionada está bajo la jurisdicción de la Contraloría de Cuentas, ésta impondrá la sanción.

Si se trato de un empleado del Organismo Ejecutivo, se comunicará la infracción a1 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que éste imponga la sanción que corresponda.

## **CAPITULO V**

### **Vacantes, Impedimentos, Excusas y Recusaciones**

ARTICULO 64.- Las vacantes definitivas que se presentaren serán llenadas por elección del Congreso en la forma que determina la Constitución de la República. En este caso los sustitutos terminarán el período para el cual fueron electos sus antecesores.

ARTICULO 65.- En caso de falta temporal de uno o varios de los jueces a que se refiere el Artículo 208 de la Constitución de la República, entrarán a sustituirlos los suplentes nombrado: por el Congreso de la República, en el orden de su elección.

Cuando el Tribunal no pueda Integrarse por causa de impedimento legal de alguno de los suplentes. éste se Integrará con los jueces de primer grado que llenen los requisitos legales.

ARTICULO 66.- Son impedimentos y causas de excusa y de recusación, para los jueces de cuentas, las consignadas en la ley Constitutiva del Organismo Judicial para los jueces del orden común.

Unos y otros se tramitarán en la forma que dicha ley prescribe en cuanto no se ponga a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

## **CAPITULO VI**

### **TERMINOS**

ARTICULO 67.- Los términos para dictar las resoluciones en el juicio de cuentas se regirá conforme lo establece la ley Constitutiva del Organismo Judicial.

ARTICULO 68.- Los expedientes a que se refiere el Artículo 56 de esta ley, deben ser remitidos al Tribunal de Cuentas en un plazo no mayor de veinte días, contados desde la fecha en que se notificó la aprobación o Improbación de las cuentas.

ARTICULO 69.- Todo término principia a correr para las partes desde el momento de la última notificación. Para el cómputo de los términos no se tomará en consideración los días inhábiles. El término de la distancia en materia de jurisdicción de cuentas es imperativo y los jueces lo fijarán según los casos y circunstancias.

## **CAPITULO VII**

### **PROCEDIMIENTOS**

ARTICULO 70.- El juicio de cuentas tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la ley.

ARTICULO 71.- Recibidos los autos, el juez de primer grado dará audiencia a los interesados, por el término de quince días, entregándoles copia literal del pliego de reparos no desvanecidos.

ARTICULO 72.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, si los demandados no hubieren manifestado nada en su defensa, el Juez dictará sentencia, a menos que estime necesaria la apertura del juicio a prueba.

ARTICULO 73.- Si los interesados pidieren abrir el juicio a prueba, el Juez la decretará por un término de quince días. El término será de sesenta días cuando los medios de prueba hayan de obtenerse fuera de la República.

ARTICULO 74.- Vencido el término probatorio, el Juez dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes. La sentencia deberá condenar o absolver a los enjuiciados.

ARTICULO 75.- Si se hubiere interpuesto apelación, el expediente será enviado al Tribunal de Segunda Instancia, el que dará audiencia al recurrente por cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad y pueda proponer las pruebas que sean procedentes. En éste último caso se fijará un término de seis días para recibirlas.

Si no hubiere pruebas que rendir o cuando estas hubieren sido presentadas al Tribunal dictará sentencia dentro de un término de ocho días, durante los cuales los interesados podrán presentar sus alegatos.

ARTICULO 76.- En esta instancia no se admitirán más pruebas que las que no se hubieren recibido en la primera, siempre que hayan sido propuestas oportunamente.

## **CAPITULO VIII SENTENCIAS**

ARTICULO 77.- Las sentencias de primera instancia que se dicten deberán declarar si aprueban los reparos que contiene el expediente formulado por la Contraloría de Cuentas o si por el contrario, se consideran desvanecidos o infundados.

ARTICULO 78.- Toda Sentencia deberá contener, fuera de la parte explicativa del caso a fallar, las consideraciones del derecho y de carácter técnico y las prescripciones legales en que se fundamente el fallo. La parte resolutive contendrá las declaraciones derivadas de lo que es materia del juicio.

ARTICULO 79.- Las sentencias de segunda instancia, tendrán por objeto, confirmar, modificar, revocar o anular el fallo de primera instancia.

ARTICULO 80.- Las sentencias de lo económico - coactivo declararán haber lugar o no hacer trance, remate y pago con los bienes embargados y señalará, si procediere día, y hora para la diligencia o el depósito del dinero si éste fuere el bien embargado o si se hiciere efectiva la fianza.

ARTICULO 81. En toda sentencia absolutoria deberá mandarse que se extienda al interesado el finiquito correspondiente por el período y cargo que comprende el expediente fallado y este documento deberá extenderse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la sentencia quedó firme.

## **CAPITULO XI Ejecución de Sentencias**

ARTICULO 82.- Todas las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, serán ejecutadas por el procedimiento económico - coactivo.

Para sustanciar este procedimiento son competentes los mismos tribunales de primera y segunda instancia que conocieron en el juicio de Cuentas.

ARTICULO 83.- Solamente en virtud de título ejecutivo procederá la ejecución

Son ejecutivos los siguientes:

1º Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de Cuentas.

2º Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aplicación de la Ley de Probidad.

3º Certificación o actuaciones que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.

4º Certificación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de Impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones.

5º Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal en la causa de la sanción.

6º Testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva.

7º Certificación de reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad o funcionario competente.

8º Certificación de sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico - coactivo.

ARTICULO 84.- Con base en el título ejecutivo se dictará resolución mandando requerir del pago al obligado, y en caso de no cancelar en el acto del requerimiento, trabar embargo en bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo. En dicha resolución se prevendrá al ejecutado que dentro del término de tres días debe manifestar su oposición bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía.

ARTICULO 85.- Si el ejecutado se opone o interpone excepciones del mismo término, se mandará oír al Ministerio Público y al ejecutante por el término de cinco días.

ARTICULO 86.- SI el Juez lo estima necesario o lo solicitare alguna de las partes, mandará abrir a prueba las excepciones por el término de seis días. Vencido este término se resolverá sin necesidad de señalar día para la vista.

ARTICULO 87.- La excepción de incompetencia, será de previo y especial pronunciamiento y se tramitará de acuerdo con lo prescrito en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Asimismo serán de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de capacidad legal del ejecutado, personalidad, personería y litispendencia. Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal.

ARTICULO 88.- En el procedimiento económico - coactivo, sólo cabrá el recurso de apelación contra la sentencia y contra los autos que resuelvan excepciones y las que aprueben la liquidación definitiva.

ARTICULO 89.- El Tribunal de Segunda Instancia al recibir las actuaciones señalará día para la visita, la cual tendrá lugar dentro de un término que no exceda de quince días. Pasado el día de la vista se dictará sentencia dentro de los ocho días siguientes.

ARTICULO 90.- En todo lo referente a embargo y remate<sup>1</sup> Se procederá de con lo que dispone el Código de enjuiciamiento Civil y Mercantil.

ARTICULO 91.- Unicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se promoverán y sentenciarán ante los tribunales ordinario.

ARTICULO 92.- Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio y las preferentes de pago<sup>1</sup> antes de haberse efectuado éste.

ARTICULO 93.- Para que pueda suspenderse el procedimiento a consecuencia de una tercería, es necesario que se compruebe en forma auténtica que se ha interpuesto y que los tribunales ordinarios le han dado trámite.

ARTICULO 94.- El Juez ordinario que conozca de una tercería tiene obligación bajo su estricta responsabilidad, de comunicar al funcionario que sigue el procedimiento económico - coactiva, que se dictó resolución firme que pone final al juicio de tercerías, para lo cual certificará lo conducente.

ARTICULO 95.- La jurisdicción económico - coactiva para cobro de deudas a favor de las municipalidades<sup>1</sup> deberá solicitarse ante los funcionarios que tienen dicha jurisdicción y competencia de conformidad con esta ley.

ARTICULO 96.- La gestión del pago en la vía económico - coactiva de los deudos de carácter municipal corresponde no sólo al síndico sino también a quien debe defender los intereses municipales o a quien se delegue por la municipalidad respectiva para el efecto.

## **CAPITULO X**

### **Recursos**

ARTICULO 97.- En los juicios de cuentas serán procedentes los recursos siguientes: revocatoria, revisión aclaración, ampliación y apelación; los recursos de queja y de hecho que se interpondrá contra los jueces de Primer Grado y, procede también el recurso de casación contra los fallos de segunda instancia, cuando el sujeto de glosa o juicio no sea funcionario o empleado público.



ARTICULO 98.- Las providencias que dicte el presidente del tribunal o el jefe de algún Departamento o Sección, en el ejercicio de la función administrativa, podrán revocarse de oficio, o a instancia de parte, dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 99.- La primera instancia queda en suspenso desde el momento en que se interpone el recurso de apelación.

ARTICULO 100.- Los recursos de aclaración y ampliación, podrán interponerse dentro del término de veinticuatro horas contadas desde la última notificación a la parte. Estos recursos únicamente caben contra los fallos de primera y segunda instancia.

ARTICULO 101.- El recurso de apelación podrá interponerse dentro del término de tres días contados desde la fecha de la última notificación a las partes. Procede contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio. No procede cuando el monto de los reparos no exceda de cincuenta quetzales.

ARTICULO 102.- El recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas en los juicios de cuentas, aún cuando respecto a ellas se hubiere interpuesto el recurso de casación. El recurso de revisión no procederá contra las sentencias cuyo monto no exceda de cincuenta quetzales.

Dicho recurso podrá interponerse en cualquier tiempo mientras no se haya consumado la prescripción y deberá conocer el Tribunal que dictó la sentencia. La revisión procede únicamente en los casos siguientes:

Cuando haya habido error de cálculo;

Cuando el interesado obtenga nuevos documentos que, de manera evidente y legítima, desvirtúen los reparos; siempre que se exprese clara y satisfactoriamente a juicio de la autoridad que conozca de la revisión, el motivo por el que no se presentaron los documentos en su oportunidad;

Cuando se descubra con posterioridad a la sentencia que se trata de revisar, que ésta se fundó en documentos falsos;

Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencia contradictorias por un mismo reparo o por una misma causa, que no pueda haber sido reparada legítimamente sino en una cuenta;

Cuando por el examen de otra cuenta se descubra en la que haya sido objeto de decisión definitivo, omisión de cargo, doble lata o falsas aplicaciones de los fondos públicos; y

habiéndose fundado la sentencia en el método de tanteo, el cuentadante presente posteriormente la cuenta completa que estaba a rendir, o comprobante legítimamente admisibles de las de ésta que se hubiere formado a base de conjeturas.

## **CAPITULO XI**

### **Disposiciones Generales**

ARTICULO 103.- En los juicios de cuentas y en los procedimientos los demandados no necesitan auxilio de Abogado

ARTICULO 104.- Los procedimientos en los juicios de cuentas y los económico – coactivos, serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente, no puede alegarse abandono.

ARTICULO 105.- Si al conocer los Jueces de Cuentas, en Primera o Segunda instancia, aparecieren hechos delictuosos que no hubieren sido denunciados a la autoridad ordinaria con anterioridad, Se certificará inmediatamente lo conducente, aunque no se hubiere dictado fallo alguno, para remitirlo a los jueces que corresponda.

ARTICULO 106.- Para los efectos de la ley Orgánica del Presupuesto, el Tribunal de Cuentas y sus dependencias se considerarán como una unidad y con la calidad de organismo autónomo.

ARTICULO 107.- En lo que se oponga a la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil, de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la ley Constitutiva del Organismo Judicial.

## **CAPITULO XII**

### **Disposiciones Transitorias**

ARTICULO 108.- Las providencias que dicte el presidente del Tribunal o el Jefe para la correcta aplicación de esta ley, la cual se aplicará a todas las cuentas que se encuentren en proceso la glosa de cuentas en lo que fuere procedente.

ARTICULO 110.- Se reconoce la validez jurídica de todos los actos que el Tribunal y la Contraloría de Cuentas han realizado en ejercicio legítimo de sus funciones.

ARTICULO 111.- Quedan derogados el Decreto número 515 del Congreso, el 128 del Presidente de la República y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 112.- El presente Decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo legislativo: En Guatemala, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

SALVADOR ORTEGA CASTELLANOS

Primer Vicepresidente

en el ejercicio de la Presidencia

BALTAZAR MORALES DE LA CRUZ

Secretario

OSCAR COBAR CASTILLO

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLOS ARMAS

El Ministro de Gobernación

EDUARDO RODRIGUEZ GENIS

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1958.

## **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4) del Artículo 168 de la Constitución de la República.

ACUERDA

El siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA DE CUENTAS**

(Decreto 112. del Congreso de la República)

#### **CAPITULO 1 Organización**

ARTICULO 1º.- La Contraloría de Cuentas queda integrada en la siguiente

1º Jefatura General;

2º Departamento Administrativo; y

3º Departamento de Fiscalización.

#### **JEFATURA GENERAL**

ARTICULO 2º.- La Jefatura General la ejerce el Jefe de la Institución con la denominación de Contralor General, quien tendrá a su cargo la dirección y la representación de la misma con las facultades que le confiere la ley.

## **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 3º.- El Departamento Administrativo comprende las siguientes Secciones:

1º Secretaría

2º Control de Personal;

3º Asesoría e Información legal en Materia Hacendaria;

4º Archivo;

5º Talonarios;

6º Probidad;

7º Estadística; y

8º Servicios.

Cada una de las secciones enumeradas funcionará bajo la dirección inmediata de un Jefe, quien será responsable de la marcha de los asuntos a su cargo.

ARTICULO 4º.- Constituyen atribuciones de la Secretaría:

1º. Recibir, registrar, redactar y despachar la correspondencia y expedientes disponiendo la forma más conveniente de los archivos respectivos.

2º. Visar el despacho antes de pasarlo para la firma del Contralor General para asegurar el control de procedimientos, términos, redacción, etc. atribución que estará a cargo y bajo la responsabilidad directa del Secretario.

3º. Vigilar los controles de los registros de recepción, despacho y archivo de la correspondencia; así como que los trámites respectivos se hagan dentro de las 24 horas de recibidos los documentos, a más tardar.

4º. Extender de conformidad con la ley, las certificaciones que sean solicitadas.

5º. Notificar las resoluciones que dicte la Contraloría, cuando así proceda, y distribuir las circulares que emita la Institución.

6º. Informar a los Interesados acerca del estado que guardan sus asuntos.

7º. Llevar el control de las partidas que figuran en el Presupuesto General de Gastos de la Nación a favor de la Contraloría, retirar el valor de las asignaciones correspondientes, formular las nóminas de sueldos del personal y efectuar la distribución de los mismos, así como el pago de los gastos autorizados previamente por el Contralor General; y rendir las cuentas respectivas en su oportunidad.

8º. Formular y controlar el inventario de los bienes de la Institución.

9º. Formular la memoria a que se refiere el Inciso m) del Artículo 13 del Decreto 1128 del Congreso de la República.

De la Sección del Control de Personal

ARTICULO 5º.- Corresponden a esta Sección las siguientes atribuciones:

1º. Llevar el registro general del personal de la Institución, el cual los siguientes aspectos: Licencias, vacaciones, enfermedades, correcciones disciplinarias, promociones, suspensiones y destituciones, con fines de información en la evaluación de los servicios.

2º. Llevar registro y control de las licencias, por medio de tarjeta individual (kárdex); así como de las faltas en que incurran los empleados, tanto de asistencia como de otro orden.

3º. Tramitar las solicitudes de empleo, formando expediente con los resultados de exámenes de oposición que se practiquen o con la documentación necesaria al tenor de las prescripciones del artículo 10 de la ley, con el objeto de mantener información para la selección de candidatos a llenar las vacantes que se sucedan.

4º. Formular los acuerdos de nombramiento, ascenso, traslado, permuta, destitución o cesantía del personal de la Institución, haciendo las transcripciones del caso a los interesados y a las dependencias respectivas, y llevar el registro de vencimiento de las credenciales de tales nombramientos para su revalidación.

5º. Formular las actas de toma de posesión y entrega de cargos así como los avisos de movimiento de personal con tal motivo; y remitir estos a donde corresponde.

6º. Extender los carnets de Identificación del personal de la Institución.

7º. Extender los certificados de trabajo que requiere el IGSS, y dar los avisos correspondientes para los efectos de las prestaciones que otorga dicha Institución.

8º. Informar a la Secretaría de la Institución cuando los empleados de la Contraloría gocen de las prestaciones en efectivo que otorga el IGSS, para los efectos consiguientes.

9º. Controlar la entrada y salida del personal de la Institución, por los medios que se estimen más adecuados, de acuerdo con el Reglamento interior de la Institución.

#### **DE LA ASESORIA E INFORMACION LEGAL EN MATERIA HACENDARIA**

ARTICULO 6º.- La Comisión Asesora se integrará por un Jefe de Sección y los vocales que sean necesarios, quienes serán de las calidades señaladas por el artículo 10 de la ley.

La Comisión se encargará del estudio de los asuntos que por su naturaleza requieran dictamen técnico o legal, y de la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos y toda clase de disposiciones que le sean encomendadas por el Contralor General.

ARTICULO 7º.- El Jefe de la Sección, distribuirá convenientemente el trabajo y velará porque el mismo se mantenga al día.

ARTICULO 8º.- Los asesores son solidariamente responsables de las opiniones vertidas en los dictámenes que firmen, no así de los datos que se mencionen en los mismos, cuyo único responsable es el que formule la ponencia.

ARTICULO 9º.- Cuando alguno de los asesores no esté de acuerdo con la opinión sustentada por la mayoría de ellos en los dictámenes que emita la Asesoría Técnica, podrá hacerlo constar por separado, razonando su voto.

ARTICULO 10.- Los asesores deben abstenerse de celebrar conferencias con las personas interesadas en los asuntos que tienen para su estudio, salvo cuando sean previamente autorizados por el Contralor General.

ARTICULO 11.- Los dictámenes que emita la Asesoría deberán circunscribirse única y exclusivamente al asunto que se consulta, de manera precisa, contundente sin conjeturas o disgregaciones que se aparten de lo esencial.

ARTICULO 12.- La Asesoría Jurídica de la Institución, estará a cargo de un abogado y notario debidamente colegiado, quien a la vez será vocal de la Comisión Asesora. Las funciones que se le asignan son las siguientes:

Evacuar dentro de las 48 horas siguientes a partir de la fecha en que reciba los expedientes, los dictámenes y consultas que tengan relación con las funciones a su cargo, a menos que por la naturaleza del asunto a tratar, requiera mayor tiempo;

Formular las providencias que tengan relación con la contestación de las audiencias que en las causas criminales se concedan a la Contraloría de Cuentas; y

Las demás que por razón de su cargo le encargue el Contralor General.

ARTICULO 13.- Las funciones de recopilación e información de leyes, estarán a cargo de un recopilador, bajo la dirección del Jefe de la Sección, con las siguientes:

1º. Llevar los registros necesarios para la localización de leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que tengan relación con los asuntos de la Administración Pública, principalmente en el ramo hacendario; haciendo las anotaciones relativas a las modificaciones, ampliaciones o derogatorias de tales disposiciones.

2º. Acerca de la vigencia y aplicación de leyes, reglamentos, circulares y otras disposiciones relacionadas con la Administración pública. cuando Se la consulte. Especialmente informará al Contralor General sobre cualquier alusión que de la Contraloría de Cuentas se haga en las leyes que sean publicadas.

3º. Procurar que la Biblioteca de la Institución tenga un carácter eminentemente técnico, en relación con las funciones de la Contraloría, a efecto de que constituya una fuente de ilustración para el personal de la misma.

***De la Sección de Archivo de Cuentas***

ARTICULO 14.- Para los efectos de la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 15 de la ley, la Sección de Archivo de Cuentas deberá velar por estricto cumplimiento dicho mandato legal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias sobre rendición y archivo de cuentas, llevando el registro respectivo a cada oficina para controlar el cumplimiento en la rendición de cuentas debiendo reportar a los morosos.

ARTICULO 15.- La documentación deberá archivar catalogándola previamente conforme a registros especiales: observándose la división de grupos y clases previstas en las disposiciones reglamentarias especificadas en el artículo anterior.

Los registros correspondientes deberán mostrar además, el estado de la rendición y revisión de las cuentas.

ARTICULO 16.- Corresponde también a la Sección de Archivo de Cuentas:

1º. Llevar el registro y control de las pólizas aduanales autorizadas y canceladas, y formular los reportes de las que al final de cada mes quedaron pendientes de cancelación. Dichos reportes deberán ser remitidos a la sección de Auditoría e Investigaciones, para los efectos consiguientes.

2º. Entregar a los miembros del Departamento de Fiscalización, las cuentas y documentos que le sean solicitados para su revisión, mediante la presentación del nombramiento respectivo, recogiendo el recibo correspondiente; y poner a la vista de ellos, cuando lo solicite, las cuentas y documentos que tengan relación directa con las comisiones que se les encomienden.

3. Suministrar a la Secretaría de la Institución, la información que le sea solicitada oficialmente en relación con los servicios de los funcionarios y empleados del Estado que necesiten obtener la certificación correspondiente.

4º. Proporcionar, únicamente con orden escrita del Contralor General o del Secretario, los documentos que necesite la Secretaría para extender certificaciones, o para determinadas actuaciones, y proceder en igual forma cuando personas ajenas al servicio de la Institución requieran la consulta de documentos archivados en la Sección.

ARTICULO 17.- Al extraer cualquier clase de documentos de las cuentas archivadas, deberá colocarse en el mismo lugar del documento extraído una nota de referencia que contenga: los datos relativos al documento: la autorización para su entrega; el cargo, nombre y firma del empleado que lo entrega; fecha de la entrega; y si se trata de entrega temporal o definitiva. Para los efectos de este artículo, se llevarán los registros correspondientes.

ARTICULO 18.- En los casos de clausura de oficinas o suspensión de servicios con manejo de cuentas sujetas a fiscalización, la Sección requerirá la entrega de libros y documentos para su archivo, así como la inmediata rendición de cuentas.

### ***De la Sección de Talonarios***

ARTICULO 19.- Corresponde a la Sección de Talonarios:

1º. La custodia de la existencia en Almacén y el manejo en cuenta de los talonarios y formularios de: ingresos de fondos fiscales, municipales y colectas de entidades sujetas a fiscalización; valores en traslado; patentes, bonos del tesoro; letras de Tesorería y demás formularios oficiales de control.

La custodia de la existencia en Almacén y el manejo en cuenta de libros en blanco o Impresos destinados a oficinas públicas, que deban ser autorizados por la Contraloría de conformidad con la ley.

2º. Elaborar los modelos de los talonarios y formularios autorizados, así como de los libros, tarjetas, y hojas de registro, etc., los que deberán ser sometidos a la aprobación del Contralor General.

3º. Exigir la devolución de las existencias de talonarios y formularios no utilizados, en los Casos de clausura de oficinas o suspensión de servicio.

4º. Reportar los saldos de talonarios no redimidos después de un año de permanecer inmovilizados.

5º. Registrar los libros a que se refiere el Inciso 22 del Artículo 12 del Decreto 1120 del Congreso de la República, e Inciso b) del Artículo 30. del Decreto Gubernativo 2064, y los demás que ordena la ley, presentándolos al Contralor General para su autorización.

6º. Registrar los títulos profesionales y los diplomas otorgados por la Universidad y por el Estado, así como los despachos militares.

7º. Informar al Contralor General, cualquier anomalía de carácter grave, que a través de la Sección, se compruebe en el manejo de talonarios.

8º. Proporcionar a solicitud de los Jefes de las Secciones de Auditoría y de inspección y Glosa, los informes de existencia de talonarios en poder de las oficinas que van a ser fiscalizadas, que le sean necesarias al contralor o contralores designados para el efecto.

9º. Velar porque las oficinas obligadas al manejo de talonarios, rindan en 'u debida oportunidad los detalles de talonarios usados y el Inventario, de las existencias en su poder.

10. Mantener existencias suficientes de talonarios y fórmulas para atender oportunamente los pedidos de las oficinas interesadas.

ARTICULO 20.- Las operaciones de descargo de talonarios y fórmulas utilizadas en las oficinas, serán efectuadas por la Sección de Talonarios con base en los informes respectivos que remitan con las cuentas que rindan dichas oficinas los cuales serán chequeados previamente en la Sección de Archivo de Cuentas por un delegado de Sección de Inspección y Glosa. Las operaciones de descargo de talonarios y fórmulas también podrán efectuarse con fundamento en las notas de corrección que formule dicho delegado, en el caso de que los reportes adolezcan de errores u omisiones.



Cuando las cuentas, por razones de organización no deban ser rendidas a la Institución, será el contralor designado para su revisión quien realice el examen de los informes de talonarios y fórmulas usadas, cursando el original de los mismos, debidamente firmado, a la Sección de Talonarios para los efectos del párrafo anterior.

ARTICULO 21.- El suministro de talonarios a las oficinas o Instituciones que por primera vez tengan necesidad de hacer uso de los mismos, deberá hacerse por la Sección de Talonarios con previa audiencia a la Sección de Inspección y Glosa, para las anotaciones correspondientes en los registros de oficinas sujetas a fiscalización.

ARTICULO 22.- La Sección de Talonarios llevará, en duplicado, un catálogo de todos los formularios oficiales que se usen en las oficinas e Instituciones sujetas a fiscalización. Para el efecto, desglosará dos hojas de cada modelo, las que deberá anular por medio de un sello que diga sin valor". descargándolas en la cuenta corriente respectiva.

### ***De la Sección de Probidad***

ARTICULO 23.- Esta Sección tendrá las siguientes atribuciones:

1º. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Probidad (Decreto del Presidente de la República Número 203), para cuyo efecto llevará los registros y controles correspondientes.

2º. Catalogar las plazas afectadas conforme al artículo 1º. de la ley citada, clasificándolas por ramas, secciones y oficinas del Estado. de las Municipalidades, de las Instituciones autónomas o de otra índole que dependan o sean subvencionadas por el Estado.

3º. Recibir, registrar y clasificar las declaraciones de bienes y deudas que presenten los obligados en virtud de la ley.

4º. Clasificar la información relativa a las personas que estén inhabilitadas para desempeñar cargo o empleo conforme al artículo 90. de Ley de Probidad.

5º. Exigir que las declaraciones presentadas por los obligados llenen todos los requisitos legales previstos. Los formularios que se utilicen para estas declaraciones serán distribuidos gratuitamente por la Sección.

6º. Solicitar al Contralor General, la práctica de las diligencias tendientes a la investigación de los casos que así lo exijan.

ARTICULO 24.- Con el fin de que los registros de probidad tengan la Información completa y oportuna, todas las dependencias y demás servicios que ocupen personal afecto, están obligados a rendir a la Contraloría de Cuentas, Informes Individuales relativo. a nombramientos, retiros con Indicación de causa y modificaciones de sueldos, Inmediatamente que se sucedan los cambios.

### ***De la sección de Estadística***

ARTICULO 25.- Esta sección deberá mantener registros numéricos de la labor administrativa y fiscalizadora de la Contraloría que puedan servir de orientación en la planificación de trabajos y fuentes de información para la preparación de la memoria anual; asimismo deberá efectuar las tabulaciones mensuales de los resultados de las labores realizadas por cada una de las oficinas y servicios que integran la Institución, clasificando y agrupando dichos trabajos de acuerdo con su naturaleza, tales como número de las objeciones formuladas y montos en quetzales, oficinas fiscalizadas, oficinas pendientes de revisión, distribución por zonas de las mismas, cuentas rendidas, cuentas revisadas, cuentas pendientes de rendición y revisión. correspondencia recibida y despachada, dictámenes y todos aquellos controles estadísticos indispensables. Por otra parte deberá formular tablas comparativas de resultados absolutos de índices y rendimientos por meses y años.

Todas las jefaturas de Sección o Departamento están obligadas a suministrar o reportar a esta Sección, los datos correspondientes para la estadística.

### ***De la Sección de Servicios***

ARTICULO 26.- Para atender el envío de la correspondencia y demás asuntos a destino, y la limpieza de los edificios, mobiliario y equipo de la Institución, así como el manejo, limpieza y cuidado de los vehículos de la misma, esta Sección contará con el mero Indispensable de conserjes, mensajeros y choferes, los que estarán bajo la inmediata dependencia del encargado de la Sección, quien hará la distribución de labores acuerdo con las necesidades del servicio.

### ***Departamento de Fiscalización***

ARTICULO 27.- Este Departamento es el encargado de ejercer la Función fiscalizadora a que es refieren los Artículos 1º. y 2º. del Decreto Número 1126 del Congreso de la República. y comprende las siguientes Secciones:

1. De Auditoría e investigaciones'.
2. De inspección y Glosa;
3. De Juicios de Cuentas.

Cada una de dichas Secciones, estará a cargo de un jefe, que velará por el correcto funcionamiento de la misma de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y tendrá el número de contralores y el demás personal auxiliar que sea requerido para las necesidades del servicio.

ARTICULO 28.- Para el desempeño de su cometido, las secciones de Auditoria e Investigaciones y de Inspección y Glosa, podrán subdividirse en las subsecciones Indispensables, atendiendo a la especialidad de la fiscalización.

ARTICULO 29.- Corresponde a los jefes de las secciones de Auditoria e Investigaciones y de Inspección y Glosa:

1º. La distribución del trabajo a realizarse.

2º. La designación de los contralores, por medio de la respectiva credencial o nombramiento, para practicar exámenes o glosa de cuentas, auditorías,

inspecciones<sup>1</sup> revisiones, investigaciones y cualquier otra comisión que deban desempeñar; salvo en los casos en que el Contralor General haga tales designaciones personalmente.

3º. La revisión y trámite de los informes derivados de los trabajos ejecutados por el personal subalterno.

4º. La resolución, de acuerdo con las leyes y reglamentos y disposiciones emitidas de las consultas que les hagan los contralores de la Sección.

5º. El estudio y despacho de los asuntos que se tramiten en la Sección y de los que se deriven de su función fiscalizadora.

6º. Los dictámenes, resoluciones y correspondencia de la Sección.

7º. El archivo y control documental de las labores de la Sección.

8º. La supervisión del trabajo de los contralores de la Sección.

9º. Rendir mensualmente al Contralor General, informes de las labores desempeñadas.

10º. Formular los proyectos de circulares que tengan relación con las funciones que les Incumbe.

11º. Velar porque los contralores de su Sección estén enterados de las leyes<sup>1</sup> reglamentos y demás disposiciones que tengan relación directa con los trabajos que se les encomiende.

12º. Disponer contra revisiones en los casos que lo estimen conveniente.

ARTICULO 30.- Corresponde a la Jefatura de la Sección de Inspección y Glosa determinar cuando proceda. bajo qué clasificación deben quedar comprendidas las nuevas oficinas sujetas a revisión de cuentas. debiendo comunicarlo a las Secciones del Archivo y de Talonarios, para los efectos de registro y control consiguiente.

ARTICULO 31.- Los jefes de Sección, formarán la Comisión Calificadora de los casos en que el Contralor no esté de acuerdo con retirar O modificar conforme la opinión del Coordinador de su Grupo, algún reparo u observación que hubiere formulado. Dicha comisión determinará si procede o no dejar el reparo u Observación en firme, y si a pesar de ello el contralor persiste en mantener su criterio, el caso Se someterá a la consideración del Contralor G.neral<sup>1</sup> quien resolverá en definitiva lo que proceda.

### ***De los Contralores***

ARTICULO 32.- Son atribuciones de los contralores:

1º. Llevar a cabo las comisiones Inherentes a su cargo, que le sean asignadas por el Contralor General o por los jefes de Sección.

2º. Rendir al Contralor General. por intermedio del jefe de la Sección que le corresponda. y dentro del término de tres días, salvo causa justificada, el informe o informes derivados de las comisiones que se les encomiende, proponiendo las medidas que deban tomarse o las resoluciones que sea conveniente dictar, cuando el caso lo amerite, adjuntando a tales informes, las credenciales o nombramientos respectivos.

3º. Ser parte en los juicios de cuentas y en los económico - coactivos derivados de las revisiones, glosas, liquidaciones, auditorías, etc., que haya efectuado, hasta su terminación por fallo en segunda instancia. En ausencia del contralor personero en los juicios de cuentas, lo sustituirá el jefe de la Sección respectiva, y en su defecto, el Contralor General.

4º. Consignar a los tribunales competentes los hechos delictuosos que descubrieron en el desempeño de las comisiones que se les encomienden, pidiendo la pronta detención de las personas que consideren responsables. Por la vía más rápida informarán del hecho al Contralor General, y al Ministro del Remo a que corresponda el funcionario o empleado infractor, o en su caso, al Jefe de la institución donde prestare sus servicios.

5º. Estudiar y estar al tanto de las leyes, reglamentos y disposiciones que tengan relación con el desempeño de su. funciones. Emplear diligencia, sagacidad, astucia e iniciativa en todas sus actuaciones, sin dejar de observar prudencia, comedimiento y compostura que deben imprimir todos sus actos debido a la representación que tienen y las funciones que ejercen. Deben evitar polémicas con los fiscalizados, concretándose al cumplimiento de su cometido de entero acuerdo con la ley y sus atribuciones.

ARTICULO 33.- Ningún Contralor tiene más facultades que las que le asigna la ley. El Contralor que en el ejercicio de su cargo efectuase operaciones ilícitas o de órdenes para que éstas se lleven a cabo, será destituido inmediatamente, sin perjuicio de las responsabilidades que se le puedan deducir. Responderá también por cualquier Infracción legal y deficiencias en que incurra en el desempeño de sus funciones.

### ***De la Sección de Juicios***

ARTICULO 34.- A la Sección de Juicios de Cuentas corresponden las siguientes atribuciones:

1º. Recibir y registrar los pliegos de reparos definitivos e Informe de glosa sin anomalías que formulen las Secciones de Inspección y Glosa y de Auditoría, y darles el trámite correspondiente, así:

Remitir al Tribunal de Cuentas con las providencias del caso, dentro del término de veinte días, a contar de la fecha en que se hubiere hecho la notificación correspondiente, los que comprendan cargos por más de Q.10.00;

Remitir en traslado al responsable o a los responsables los pliegos de reparos cuyo valor no exceda de Q.10.00, dando audiencia al Contralor actuante al recibir las contestaciones, y finalmente, hacer en su oportunidad las resoluciones respectivas,

ya sea aprobando las cuentas o condenando el pago de una multa igual al monto de los reparos no desvanecidos; y

Hacer las resoluciones aprobando las cuentas sin más trámite en los informes de glosa sin anomalías.

2º. Notificar de conformidad con la ley, las providencias y resoluciones que se dicten en los pliegos de reparos e informes de glose sin anomalías.

3º. Archivar convenientemente los expedientes fenecidos a que se refieren los subincisos b) y c) del Inciso 1).

4º. Cursar al Tribunal de Cuentas los expedientes que se formen con respuesta a reparos provisionales recibidas en fecha posterior a la audiencia, de acuerdo con lo que determina el Artículo 49 de este Reglamento.

5º. Recibir las copias de las sentencias que remite el Tribunal de Cuentas y hacer en los registros respectivos las anotaciones que procedan.

6º. Llevar las estadísticas de los juicios, con especificación de los datos indispensables, como: oficinas, períodos responsables, fechas de iniciación y fenecimiento. juicios absolutorios y condenatorios, cantidades reparadas. monto de la condena, recursos, etcétera.

7º. Rendir los informes que le ordene el Contralor General en las solicitudes de finiquitos.

## **CAPITULO II DE LA FISCALIZACION**

ARTICULO 35.- La fiscalización de las oficinas que tienen a su cargo el manejo o custodia de fondos, bienes o valores públicos. se llevará a cabo por medio de revisiones, inspecciones, investigaciones, glosa o auditorías, estableciendo los aspectos siguientes:

1. Si hay errores en los cálculos.
2. Si se hizo correcta aplicación de las leyes fiscales, reglamentos y disposiciones relacionados con el manejo, administración y custodia de los fondos, valores y demás bienes.
3. Si hubo omisión en la percepción o recaudación de los ingresos correspondientes a los impuestos. contribuciones, tasas, arbitrios o de otra naturaleza.
4. Si ea han hecho cobros indebidos.
5. Si se han efectuado pagos sin la orden competente o sin los comprobantes legales.
6. Si se han practicado liquidaciones con base en documentos insuficientes.
7. Si hay menoscabo o pérdida en el manejo de los fondos o bienes del Estado y de las entidades sujetas a fiscalización.
8. Si se han registrado y en su caso contabilizado, con arreglo a la ley; las recaudaciones, compromisos, pagos y operaciones consecuentes.

9. Si las actividades de la oficina están ceñidas estrictamente a planes o programas autorizados, en cuanto a sus asignaciones presupuestarias.
10. Si los procedimientos de control interno son eficientes, tanto para garantía de los Intereses fiscales como para el buen servicio al público.

### **CAPITULO III DE LA RENDICION DE CUENTAS**

ARTICULO 36.- Todas las personas a que se refieren los Artículos 2º y 15 de la ley, deberán rendir cuentas a la Contraloría, siendo tales personas directamente responsables ante la misma por los reparos que se deriven del examen de la cuenta

La rendición se hará conforme a la siguiente clasificación:

Rendirán cuentas diariamente:

1. Tesorería Nacional y sus Agencias.
2. Administración de Aduanas.

#### **Administración de Rentas.**

Rendirán cuentas mensualmente, todas las demás dependencias, oficinas o entidades no consideradas en el inciso anterior, excepción hecha de aquellas que se rijan por estatutos o reglamentos específicos. quienes se atenderán a ellos, en lo que respecta a rendición de cuentas.

ARTICULO 37.- Los términos para la rendición de las cuentas se establece como sigue:

Cuentas diarias, al día siguiente de la fecha que corresponda; y

Cuentas mensuales, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a que corresponda.

ARTICULO 38.- En la rendición de sus cuentas, los responsables deberán cuidar de clasificar los comprobantes de ingreso y egreso y demás documentos complementarios en orden correlativo y cronológico, con arreglo a los registros contables en uso en la dependencia u oficina de que se trate, cuyas copias deberán acompañarse juntamente con el resumen de formularios realizados y el índice en que se detallan los elementos que integran la cuenta.

ARTICULO 39.- En casos especiales, atendiendo a las condiciones y peculiaridades de cada oficina y cuando así lo exijan las necesidades de los servicios, el Contralor General podrá autorizar cambios en los períodos de rendición y conceder prórrogas en los plazos citados, mediante solicitudes escritas.

ARTICULO 40.- Cuando en una oficina sujeta a fiscalización no se hubiere registrado movimiento durante un período de rendición, el funcionario o empleado responsable lo hará del conocimiento de la Contraloría, por escrito, dentro de los cinco días después de vencido el período respectivo.

ARTICULO 41.- A los obligados a rendir cuentas que no lo hagan en el término y período señalado o que las rinden incompletas, sin que presenten las explicaciones y justificaciones pertinentes, se les sancionará de conformidad con el Artículo 13, Inciso k) del Decreto 1126 del Congreso de la República.

ARTICULO 42.- En los casos de ausencia del titular responsable, hará la rendición de las cuentas el sustituto. Si el responsable falleciere en el ejercicio de su cargo, corresponde al sustituto la formulación de la cuenta, con base en la documentación y operaciones de los registros de la oficina, hacer la rendición con la mayor prontitud y dando las explicaciones pertinentes. La obligación de rendir las cuentas no transmite al que lo haga, si no le fuere inherente, la responsabilidad que corresponda al titular, por los reparos que se deriven de las mismas.

ARTICULO 43.- Si no existen comprobantes de las operaciones que se hubieren efectuado por el extinto o por el causante de los hechos que se trata de reconstruir, el Contralor General mandará a practicar de oficio las diligencias que sean necesarias de conformidad con la ley, para esclarecer hechos y actuaciones de los responsables, pudiendo solicitar para el efecto la cooperación, de todas aquellas oficinas públicas y privadas con quienes hubiesen tenido alguna vinculación por razón de cobros, pagos, adquisiciones, ventas, traslados y remesas de fondos y valores.

ARTICULO 44.- Para los efectos del artículo anterior, se procederá como sigue:

1. Si registrarán las remesas o traslados de fondos, especies, y otros valores, teniéndose a la vista los informes respectivos.
2. Si computarán los ingresos percibidos por concepto de realización de especies, estableciendo la diferencia entre los saldos Iniciales y las existencias encontradas, más remesas recibidas, confirmándose con los datos suministrados por las oficinas encargadas del control.
3. Si establecerán los ingresos por concepto de impuestos sobre realización de alcoholes y bebidas alcohólicas, con base en las cuentas de los depósitos fiscales.
4. Se computarán los ingresos que se derivan de las demás rentas impuestos y derechos, tomando en cuenta los informes que suministren la Sección de Talonarios y las existencias de talonarios, en la forma siguiente:
  - o Los que se recauden por medio de talonarios valorizados, por el valor máximo de los formularios que aparezcan como realizados; y
  - o Los que se recauden por medio de talonarios sin valor definido, se determinarán por aproximación, estableciéndose promedios con los productos de los mismos renglones obtenidos en períodos iguales anteriores.
5. Se registrarán los ingresos por depósitos y fianzas, conforme promedio en dos períodos anteriores, o bien se tomarán en cuenta los datos que se puedan obtener de los propios interesados o de las oficinas que ordenan estos ingresos.
6. Se anotarán los pagos efectuados por deudores, de conformidad con los datos que suministre la Centralización de Cuentas y con los informes de los propios deudores.
7. Se descargarán las remesas de fondos y valores en las cantidades que las oficinas destinatarias se hubieren cargado según sus cuentas de acuerdo con los informes que suministren las mismas oficinas y las oficinas centralizadas

8. En lo que se refiere a gastos, no se hará ningún cómputo numérico en virtud de que toda operación de esta naturaleza requiere' indefectiblemente la comprobación correspondiente Sin embargo, puede considerarse como gasto el importe del sueldo del fallecido por el lapso del primero del mes a la fecha del fallecimiento, siempre que su pago hubiere sido autorizado.
9. El funcionario o persona a cuyo cargo esté la diligencia deberá traer a la vista todos los registros contables y estadísticos de la oficina objeto de la investigación, de conocimientos, actas, talonarios, copia de la correspondencia despachada y la correspondencia recibida, etc. Para fuentes de información.

#### **CAPITULO IV DEL EXAMEN DE CUENTAS**

ARTICULO 45.- El examen de una cuenta deberá efectuarlo el Contralor nombrado para el efecto, en cuyo nombramiento se indicará la cuenta objeto de tal examen y el período a que corresponde la revisión, estimando el tiempo en horas que se invertirá en el trabajo.

ARTICULO 46.- (Acuerdo Gubernativo del 21 de noviembre de 1963). El Contralor actuante revisará el los registros Y documentos que componen la cuenta en examen están completos, procediendo en seguida a cotejar el saldo con que principia la cuenta, con la cuenta anterior, comprobará la legalidad de la documentación; verificará los cálculos; compulsará la documentación con los libros respectivos y, finalmente, formulará el pliego provisional de reparos, el cual enviará al jefe de la oficina respectiva para que proceda a desvanecer los cargos en el plazo que fijará en cada caso de acuerdo con el número de reparos y otras circunstancias que concurren; plazo que puede ser hasta de 30 días, prorrogable por 15 días más, cuando así lo solicite la parte interesada y la solicitud esté fundada en razones justificadas. Los cargos se desvanecerán ya sea por medio de pago, aportación de documentos o explicaciones legalmente justificadas. Se exceptúan de la audiencia por razones de distancia, los Embajadores y Cónsules del país acreditados en el exterior.

ARTICULO 47.- Previamente a la audiencia que se refiere el artículo anterior, el Contralor actuante deberá agotar todos los medios de que disponga para esclarecer los defectos subsanales, practicando diligencias para obtener explicaciones o documentos que se juzguen necesarios con dicho fin.

ARTICULO 48.- Recibida la contestación de la audiencia, el Contralor procederá a analizar las pruebas aportadas, eliminando todos aquellos cargos desvanecidos legalmente y en el caso de que aún quedaren cargos pendientes de desvanecer, formulará el pliego de reparos definitivos, el cual deberá contener concretamente:

1. Número de la cuenta revisada;
2. Nombre de la oficina;
3. Período revisado;
4. Nombre del responsable o de los responsables de la cuenta;
5. Fiador;
6. Resumen de los cargos formulados conforme el pliego provisional y su monto en quetzales, clasificándolos de acuerdo con su naturaleza: de ingreso, de omisión y de egreso;



7. Cargos desvanecidos durante la audiencia de quince días y clase de los documentos aportados o forma de su desvanecimiento, monto en quetzales de los mismos; acompañando en todo caso el expediente que en su caso hubiere formado;
8. Detalle en forma condensada de los cargos no desvanecidos, con especificación de las leyes infringidas y monto en quetzales de los mismos;
9. Petición para iniciar juicio de cuentas, siempre que el monto de los reparos no desvanecidos exceda de la base de Q.10.00 que establece el Artículo 22 de la ley. Cuando el monto de los mismos sea inferior a la base señalada, el pliego de reparos se cursará al Contralor General para los efectos del párrafo segundo del citado artículo;
10. Cuando los cargos sean desvanecidos por los responsables totalmente, el informe del Contralor debe contener los datos especificados en los incisos comprendidos del 1 al 7 de este mismo artículo.

ARTICULO 49.- Cuando el jefe de la oficina responsable no evacue la audiencia a que se refiere el Artículo 46 de este Reglamento, se procederá de inmediato a formular y tramitar el pliego definitivo, con los datos que se enumeran en el artículo anterior, en el entendido de que, los documentos que se aporten con posterioridad, se cursarán directamente al Tribunal de Cuentas por medio de la sección respectiva, para que se agreguen al juicio de cuentas correspondientes.

ARTICULO 50.- Cuando en el mismo periodo de rendición hubieren intervenido dos o más responsables, por razón de nombramientos alternos, al formularse el pliego final, deberá especificarse el lapso que le corresponde a cada uno, para los fines legales consiguientes.

ARTICULO 51.- Cuando del resultado de una auditoría, Inspección o investigación, se establezcan cargos, el Contralor actuante, bajo su responsabilidad, formulará la liquidación, concreta de los mismos, consignará al responsable, si así procediere, a los Tribunales comunes; y cursará el expediente respectivo a la Jefatura General con la petición para que se inicie el procedimiento económico - coactivo a efecto de lograr el pago de los alcances.

ARTICULO 52.- Los reparos que se deriven de la práctica de una auditoría, inspección o investigación, no comprendidos en los casos a que se refiere el artículo anterior, deberán consignarse en nuevo pliego en la forma que determina el Artículo 46 de este Reglamento, el cual se tramitará de igual manera que los pliegos que se originan de la glosa, esto, siempre que las cuentas de la oficina a que correspondan ya hubieren sido glosadas por el periodo de que se trate, de lo contrario, los pliegos que procedan serán cursados a la Sección de Inspección y Glosa, con el fin de que en su oportunidad sean agregados al expediente respectivo.

ARTICULO 53.- Cuando el examen de una cuenta se estableciere que no existen cargos en contra del responsable o responsables, el Contralor procederá a rendir su informe consignando:

1. Número de la cuenta revisada,
2. Nombre de la oficina,
3. Período revisado,
4. Nombre del responsable o responsables.
5. Nombre del fiador.

Asimismo se hará constar el número de documentos examinados de conformidad con su orden correlativo. y su compulsas con los registros que se tuvieren a la vista, haciendo la petición al Contralor General para que la cuenta sea aprobada sin más trámite citándose las leyes del caso.

ARTICULO 54.- Las observaciones que se deriven del examen de las cuentas y que tiendan a enmendar procedimiento, serán objeto de un informe por separado al Contralor General, el cual deberá contener concretamente las anomalías o deficiencias encontradas, sugiriendo cuando el caso lo requiera la aplicación de sanciones de conformidad con el Artículo 13, inciso k) del Decreto 1126 del Congreso de la República.

ARTICULO 55.- Terminado el examen de una cuenta, el Contralor que la tenga a su cargo, queda obligado bajo su responsabilidad. a inutilizar los documentos de egreso en la forma que determine el Reglamento Interno, antes de devolverlos al Archivo de la Contraloría.

ARTICULO 56.- Si después del examen de una cuenta aparecieran nuevos cargos, cualquiera que sea la instancia en que se hallare el juicio, el Jefe de Sección que corresponda, ordenará la formulación de un pliego adicional de reparos en los siguientes

1. Cuando por examen de otra cuenta o por cualquiera otra circunstancia, llegare a descubrirse errores u omisiones de cargo, u operaciones indebidas.
2. Cuando las devoluciones de depósitos no hubiesen tenido ingreso previo en las oficinas correspondientes.
3. Cuando las operaciones adolezcan de defectos de comprobación o carezcan de los documentos previos exigidos por la ley.

ARTICULO 57.- Los pliegos de reparos a que se refiere el artículo anterior, se formularán y tramitarán en la misma forma que los pliegos principales.

ARTICULO 58.- Si después del examen de una cuenta y agotados los trámites y diligencias que señala el Artículo 46 de este Reglamento, subsisten reparos sin desvanecer, cuyo monto no exceda de la cantidad de Q.10.00 que establece el Artículo 22 de la Ley, la Contraloría de Cuentas antes de dictar resolución definitiva, dará audiencia al responsable o responsables por un término no mayor de 15 días, a efecto de que aporten las constancias de pago o documentos que tiendan a su desvanecimiento. Después de contestada la audiencia, las diligencias se cursarán nuevamente al Contralor que práctico el examen de la cuenta, quien analizará y calificará las pruebas aprobadas, rindiendo seguidamente informe sobre si la documentación recibida es suficiente o no para desvanecer los reparos, lo cual servirá de base al Contralor General para aprobar o improbar la cuenta. En el caso de improbación de la cuenta, se impondrá al responsable o responsables una multa igual al monto de los cargos no desvanecidos; la presentación de la constancia de pago en las cajas fiscales, será suficiente para que la misma quede aprobada. Igual procedimiento seguirá si transcurrida la audiencia el responsable no diere ninguna contestación a los reparos.

Las resoluciones que se dicten en el expediente respectivo, deberán notificarse en la forma prevista en la ley.

ARTICULO 59.- Cuando el caso lo requiera, con el objeto de esclarecer puntos dudosos y para mejor resolver, el Contralor que tenga a su cargo el examen de una cuenta podrá solicitar directamente a las oficinas respectivas, los documentos necesarios originales o en copia, o hacer por sí mismo su compulsa y verificación con los registros contables y de archivo correspondientes, practicando las diligencias que estime pertinentes; de ser necesario, tales diligencias se harán constar por medio de actas, cuyas copias expedidas con arreglo a la ley, harán plena prueba.

ARTICULO 60.- Toda auditoría, inspección o investigación en las oficinas o dependencias sujetas a fiscalización deberá practicarse en forma detallada y total, salvo aquellos casos que requieran diligencia especial, para establecer con la mayor exactitud el estado de la finanzas, si es normal la recaudación de los impuestos y contribuciones, el cobro de las deudas al Fisco, la percepción y remesa de las consignaciones, el control de los almacenes y depósitos, la realización de productos, así como la oportunidad en los pagos de sueldos y gastos y la cancelación de acreedurías; comprobando asimismo si las operaciones contables se practican correcta y oportunamente. Con dicho fin se verificará el numerario, cuentas bancarias en su caso, especies, existencias en Almacén y depósitos activos en uso o custodia y el análisis de las cuentas, dejando constancia en acto sumario del resultado de la revisión, las irregularidades comprobadas y las medidas que se adopten para subsanarlas. Cuando se trate de oficinas o dependencias que lleven contabilidad completa, los análisis indicados en el párrafo anterior, se extenderán a los balances y estados de situación, y se estudiarán los procedimientos contables y de control interno.

ARTICULO 61.- Cualquier deficiencia o inexactitud imputable al contralor actuante en los resultados de los trabajos que se le encomiendan, será sancionada económicamente o con la destitución, según el caso, mediante expediente que se instruya para demostrar el grado de responsabilidad que proceda deducirle.

ARTICULO 62.- si como resultado de la revisión se comprobaren faltantes de fondos, especies u otros valores activos, así como irregularidades en las cuentas y los registros contables y otros hechos constitutivos de faltas o delitos graves, los contralores procederán a separar de su cargo al empleado responsable, designando a otro de la misma oficina para que le sustituya provisionalmente, en tanto las oficinas superiores correspondientes resuelva lo pertinente. Cuando así lo estime el Contralor para el mejor desempeño de su cometido, él mismo podrá asumir el cargo, en tanto termina las diligencias de investigación respectiva.

Los contralores actuantes denunciarán los hechos a los Tribunales de Justicia, para los efectos que en ley correspondan, dando aviso por la vía más rápida al Contralor General y al Ministerio del Ramo a que corresponda la oficina fiscalizada.

## **CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 63.- Los contralores y las personas en quienes el Contralor General delegue la facultad especial de hacer investigaciones fiscales de conformidad con los artículos 27 y 29 de la ley, en su calidad de agentes de autoridad, podrán requerir la ayuda o empleado de la Administración Pública para llevar a cabo dichas investigaciones y las detenciones o aprehensiones que estimen pertinentes.

Asimismo tienen facultad para citar testigos y recibir declaraciones en materia de su competencia.

ARTICULO 64.- Los jefes de las oficinas sujetas a fiscalización llevarán en libros autorizados un registro de los sumarios de revisión a que se refiere el Artículo 60 de este reglamento, cuyos sumarios deberán archivarlos convenientemente para futuras referencias.

ARTICULO 65.- Los Informes, dictámenes, datos, expertajes, auditorías y demás revisiones a que se refiere el Artículo 14 de la ley, deben corresponder a las facultades propias de la Contraloría de acuerdo con su Ley Orgánica y demás disposiciones legales.

ARTICULO 66.- Los reglamentos de carácter interno de la Institución serán emitidos por el Contralor General. Los de observancia general deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo.

ARTICULO 67.- El personal de la Contraloría no podrá suministrar informes o divulgar datos, sin autorización del Contralor General. El Incumplimiento de esta disposición dará lugar a que el Contralor General Imponga las sanciones que procedan, por desobediencia e indisciplina. sin perjuicio de otras responsabilidades.

ARTICULO 68.- El personal de la Contraloría de Cuentas está obligado a observar buenas maneras, comedimiento y atención para con el público en el despacho de los asuntos oficiales, y en lo particular, todo acto reñido con la honorabilidad, moralidad y buenas costumbres, será sancionado por el Contralor General de conformidad con los incisos 18) del Artículo 12 y d) del Artículo 13 de la ley, según la gravedad de la falta calificada por el propio Contralor General.

ARTICULO 69.- De acuerdo con los Artículos 12 y 19 de la ley, los tribunales de justicia remitirán a la Contraloría de Cuentas copia certificada de las sentencias que dicten en las causas por 105 delitos a que se refiere el Inciso 7) del Artículo 90. del Decreto Presidencial Número 203 (Ley de Probidad).

ARTICULO 70.- En los casos en que, por virtud de sus funciones, la Contraloría de Cuentas tenga necesidad de verificar u obtener información sobre operaciones relacionadas con personas o entidades privadas, podrá en casos específicos, ordenar inspecciones en las contabilidades de dichas personas o entidades.

ARTICULO 71.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

YDIGORAS FUENTES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carlos Salazar Gatica

Publicado el 02/01159.[Inicio](#) | [Indice](#)  
© 2000 [Respondanet](#)